



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00066 00	Reparación Directa	GLORIA MARIA SUAREZ CACERES	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2018 00094 00	Sin Tipo de Proceso	GINA GISSELA CARREÑO FELIZZOLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00008 00	Sin Tipo de Proceso	ROBERTO MOLANO RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE ADMITE LLAMAMIENTO, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN ALDANA MORA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00088 00	Reparación Directa	CRISTIAN MARTINEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00143 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA YANETH AGUILAR AVILA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00195 00	Sin Tipo de Proceso	CELESTINO GOMEZ JAIMES	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00220 00	Sin Tipo de Proceso	SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00250 00	Sin Tipo de Proceso	ROSALBA DELGADO DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00266 00	Sin Tipo de Proceso	MILLER GELVEZ ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00288 00	Sin Tipo de Proceso	HERNANDO CAMACHO GALEANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00302 00	Sin Tipo de Proceso	MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00316 00	Sin Tipo de Proceso	AURA GLADYS MORENO CRUZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00342 00	Sin Tipo de Proceso	ASTOLFI ROJAS DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00368 00	Sin Tipo de Proceso	WILLIAM LUNA RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2019 00369 00	Sin Tipo de Proceso	JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA KAROLINA PINZON NUÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00012 00	Sin Tipo de Proceso	CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO	NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00026 00	Sin Tipo de Proceso	ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVAR LEONEL MARTINEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00046 00	Sin Tipo de Proceso	JHON FREDY PEREZ TORRES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00108 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00110 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MARCELA DUARTE GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ AYALA DIAZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00130 00	Sin Tipo de Proceso	AZUCENA MANTILLA DE MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00175 00	Sin Tipo de Proceso	ANGELA PINILLA PINILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00178 00	Sin Tipo de Proceso	NELSON PARADA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00179 00	Sin Tipo de Proceso	EVER FABIAN JAIMES PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00180 00	Sin Tipo de Proceso	OLGA URIBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00182 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00183 00	Sin Tipo de Proceso	NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00185 00	Sin Tipo de Proceso	ROCIO SKEILY MANRIQUE JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00187 00	Sin Tipo de Proceso	FLOR ALBA VEGA CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00188 00	Sin Tipo de Proceso	MARIELA SENIL RIVERA ESPINEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00189 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA VARGAS MONCADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00190 00	Sin Tipo de Proceso	VICTORIO LLOREDA MACHADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00208 00	Sin Tipo de Proceso	TERESA PATRICIA BRETON VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00018 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.	09/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00018 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001 3333 015 2018 00066 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JEFFERSON SNEYDDER CORREA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 21 de enero de 2021¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 006

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 038.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE RECHAZA LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2018 y admitida mediante auto del 22 de marzo de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 25 de junio de 2019. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda el 09 de septiembre de 2019.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 17 de

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

septiembre de 2019 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 14 de febrero de 2020.

A su vez la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. contestó la demanda el día 15 de julio de 2020 y llamó en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por auto del 10 de noviembre de 2020¹ se inadmitió el Llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin pronunciamiento alguno por el solicitante.

Por traslado No. 002 del 08 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin que las partes realizaran manifestación alguna.

III. DEL RECHAZO DEL LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Por auto del 10 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió el Llamamiento en Garantía que realizó la Sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA- IEF- S.A.S a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., advirtiendo que no se acreditó contrato y/u otro medio de pruebas que acreditara el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía. En consecuencia otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora se sirviera subsanar el llamamiento formulado.
- Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte convocante – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., no presentó subsanación del llamamiento en garantía. Por tanto, en el presente caso, no se cumplió con las cargas procesales que le competen, razón por la cual se RECHAZA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Excepciones a la Demanda:

4.1.1. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, presentó las siguientes excepciones:

- *Las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia:* la entidad demandada hace una exposición de la normatividad aplicable y concluye que en el caso objeto de la Litis se surtió el procedimiento conforme a la ley y se le permitió ejercer su derecho a la defensa, contradicción e impugnación, brindando la oportunidad para que el infractor accediera al expediente y pudiere controvertir el material probatorio.
- *La sanción Impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito:* En relación al precepto que las infracciones deben ser interpuestas al infractor y no al propietario del vehículo, señala que el sistema normativo debe interpretarse y aplicarse en forma integral y sistemática, y en tal medida el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 es aplicable a cualquier infractor incluyendo al propietario o a la empresa a la cual está afiliado el vehículo. Aunado a ello, el propietario del vehículo al ser citado es quien debe ejercer el derecho de defensa y probar que no fue él quien cometió la infracción, cosa que no ocurrió en el presente caso.
- *El Acto administrativo demandado no carece de motivación:* señala que la Resolución Sanción No. 137366 del 11 de julio de 2018 se sustentó en el material probatorio existente, si bien en efecto no se tuvieron en cuenta los alegatos, esto se dio por la no presentación de los mismos en la audiencia ante la inasistencia del infractor y no por la negligencia de la entidad demandada.
- *No hay prueba de la causación de perjuicios:* Refiere que el demandante no allegó prueba alguna de perjuicios materiales y morales, por tanto no hay lugar a la declaración de los mismos.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno Llamamiento IEF SAS

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

➤ *Excepción Genérica.*

4.1.2. La Sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**, presentó las siguientes excepciones:

- *Asunción de obligaciones por aceptación de la imputación: refiere que la parte demandante canceló voluntariamente la obligación contraída con la Dirección de Transito de Floridablanca, lo cual da lugar al fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada*
- *Excepción Genérica.*

Atendiendo lo prescrito en la normatividad, para el Despacho las excepciones a la demanda propuestas por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la Sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, constituyéndose como argumentos de defensa de las referidas entidades, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario. En consecuencia las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

De otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

4.2. Excepciones al Llamamiento en Garantía:

La SOCIEDAD **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA I.E.F. S.A.S**, presentó excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que la sociedad nunca ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y su participación fue solo la de imprimir el acto administrativo demandado, sin llegar a participar en la suscripción del mismo; aunado a ello, solo la autoridad de transito ejerce la potestad sancionadora, y por tanto la sociedad llamada en garantía no podría decidir sobre la legalidad de un acto administrativo y mucho menos disponer revocar una sanción proferida por un funcionario de Transito.

En tal medida, frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el Despacho le precisa a la llamada en garantía, que solo en el eventual caso en que se llegue condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos alegados por la parte actora, es decir, solo en el fondo del asunto, se dispondrá el estudio sobre la relación legal y/o contractual las entidades demandadas y llamadas en garantía, y la capacidad procesa para responder por el restablecimiento del derecho pretendido.

V. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

5.2. PARTE DEMANDADA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 y 006.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** La parte demandada solicita el interrogatorio de la parte actora sin que se precise el objeto de la prueba requerida. Aunado a ello, para el Despacho el interrogatorio solicitado resulta innecesario e inconducente para resolver la Litis, como quiera que en los hechos de la demanda se encuentran detallados los supuestos de hecho en que se funda el actor para la declaratoria de nulidad del acto demandado.

5.3. PARTE LLAMADA EN GARANTIA – SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 Cuaderno Llamamiento en Garantía.

5.4. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** identificada con C.C. No. 63.527.701 y Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL** identificado con C.C. No. 1098.774.439 y Tarjeta Profesional No. 318.403 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada sociedad DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder realizado el 18 de diciembre de 2019.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA GISELA CARREÑO FELIZZOLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 001.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 021

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, se advierte que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se realizaron de forma extemporánea, y en tal medida debe dejarse sin efecto el auto del 29 de octubre de 2019 y 15 de julio de 2020 que admitió y ordeno notificar el llamamiento en garantía. Aunado a ello y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE ADMITE LLAMAMIENTO, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00008 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO MOLANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2019. Mediante Auto del 11 de febrero de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 25 de junio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 29 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

III. CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EXTEMPORÁNEO

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue surtida el 25 de junio de 2019, y en tal medida el término para la contestación de la demanda venció el día 13 de septiembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – C.G.P.

Atendiendo lo anterior, advierte el despacho que la parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2019 tal y como obra en el consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Principal; es decir de manera extemporánea. En igual medida formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. el día 27 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, ha de precisarse que el artículo 64 del Código General del Proceso, reguló la oportunidad para formular el llamamiento en garantía, señalando:

*«ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Por lo anterior, al realizar el riguroso conteo del término se tiene que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda y formuló de manera extemporánea el llamamiento en garantía, bajo el entendido que la oportunidad para su formulación venció el día 13 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término para la contestación de la demanda. En tal medida, el despacho procederá a dejar sin efectos las providencias fechadas el 29 de octubre de 2019 y 15 de julio de 2020 que admitieron y ordenaron notificar el llamamiento en garantía, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda, así como tiene por no presentado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó extemporáneamente la demanda, no se encuentran excepciones por resolver.

V. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

La Contestación de la demanda fue extemporánea.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO.

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contentivos en el expediente administrativo aportado con el escrito de contestación de la demanda, allegados en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto del 11 de febrero de 2019 por el cual se admitió el medio de control deprecado y que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 001.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA MARGARITA MURGAS NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.095.826.771 y T.P. No. 313.476 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 del Cuaderno No. 001, por la referida apoderada.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00008 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROBERTO MOLANO RODRIGUEZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 022

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001 3333 015 2019 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ALDANA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 21 de enero de 2021¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 007

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 033.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en Auto del 11 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTIAN MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

El día 15 de diciembre de 2020¹, la entidad demandada allegó las documentales que le fueron solicitadas mediante Auto del 11 de noviembre de 2020².

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en los Consecutivos Proceso Digital Nos. **032 y 033**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 008

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 032 y 033.

² Consecutivo Proceso Digital No. 030.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

- 1.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, **“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, INNOMINADA,** respecto de las cuales se evidencia que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 1.2. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 14 al 33, aportados en la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la parte del demandante **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA**, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio a la parte demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

2.3. INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.

No contesto el llamamiento en garantía.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

Concédase el valor el valor que la Ley les confiere a los documentos contentivos en el expediente administrativo allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 11 de junio de 2019 por el cual se admitió el medio de control deprecado y que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 001.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del cuaderno No.1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.261 del C.S. de la J., como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 del cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la renuncia del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 del Cuaderno No.1 por el referido apoderado.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ MANTILLA
DEMANDADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 023

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, allegó la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial del 19 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00178 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: MAGDA JANETH AGUILAR ÁVILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

El día 27 de noviembre de 2020, la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca allegó la prueba documental requerida en la Audiencia Inicial celebrada el 19 de agosto de 2020, y que refiere a la certificación de todos los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos por esa entidad con la señora Magda Janeth Aguilar Ávila, y en donde se indiquen los extremos temporales de la vinculación contractual¹.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **033** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 009

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 033.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00195 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELESTINO GOMEZ JAIMES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2019. Mediante Auto del 05 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 23 de enero de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 07 de julio de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2019 00195 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELESTINO GOMEZ JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **CELESTINO GOMEZ JAIMES** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333 015 2019 00195 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELESTINO GOMEZ JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00195 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELESTINO GOMEZ JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614.566 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 024

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2019. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 11 de febrero de 2020. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 11 de julio de 2020.

RADICADO: 680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló las siguientes excepciones:

“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que sus fundamentos en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, por tanto, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, caducidad, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009 del Cuaderno Principal
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

4.3. LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 16 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del cuaderno No. 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242261 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno No. 1, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 025

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2019. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 11 de febrero de 2020. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 11 de julio de 2020.

RADICADO: 680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Sulpicio Rodríguez Robayo
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor al señor **SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 del Cuaderno Principal
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 16 de septiembre de 2019.

RADICADO: 680013333 015 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULPICIO RODRIGUEZ ROBAYO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del cuaderno No. 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242261 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 3, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3
A.I. No. 026

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019. Mediante Auto del 13 de septiembre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue

RADICADO: 680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

notificada el 23 de enero de 2020. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 07 de julio de 2020.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **ROSALBA DELGADO DUARTE** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comentario, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008 del Cuaderno Principal
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. **LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**

No contesto la demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2019 00250 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DUARTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 13 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242261 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 del Cuaderno No. 3, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3
A.I. No. 027

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00266 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GELVEZ ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019. Mediante Auto del 26 de septiembre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 21 de octubre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el

RADICADO: 680013333 015 2019 00266 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GELVEZ ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

10 de diciembre de 2019. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 07 de julio de 2020.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **MILLER GELVEZ ROZO** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

RADICADO: 680013333 015 2019 00266 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GELVEZ ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 1.

Testimoniales Solicitadas: NIÉGUESE el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 13 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00266 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GELVEZ ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 – Cuaderno No. 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242261 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 012 – Cuaderno No. 1, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3
A.I. No. 028

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANC
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de octubre de 2019. Mediante Auto del 30 de octubre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 11 de febrero de 2020. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 14 de julio de 2020.

RADICADO: 680013333 015 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **HERNANDO CAMACHO GALEANO** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. **LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** No contesto la demanda.

4.4. **PRUEBAS DE OFICIO:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 30 de octubre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 – Cuaderno No. 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.261 del C.S. de la J., como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 029

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2019. Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 11 de enero de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 09 de julio de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333 015 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00302 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE TOSCANO GIL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614.566 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno No. 1, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 030

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019. Mediante Auto del 31 de octubre de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 25 de noviembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue

RADICADO: 680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

notificada el 11 de febrero de 2020. La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 11 de julio de 2020.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **AURA GLADYS MORENO CRUZ** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

RADICADO: 680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 y 007 – Cuaderno No. 1.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. **LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 31 de octubre de 2019.

RADICADO: 680013333 015 2019 00316 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA GLADYS MORENO CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 – Cuaderno No. 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566, y portadora de la tarjeta profesional No. 242261 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3
A.I. No. 031

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00342 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASTOLFI ROJAS DELGADO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2019. Mediante Auto del 19 de diciembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 02 de marzo de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 22 de julio de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2019 00342 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTOLFI ROJAS DELGADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **ASTOLFI ROJAS DELGADO** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333 015 2019 00342 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTOLFI ROJAS DELGADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00342 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTOLFI ROJAS DELGADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614.566 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 – Cuaderno No. 1, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 032

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM LUNA RUEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019. Mediante Auto del 07 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, la cual fue modificado el 15 de julio de 2020. La parte demandada fue notificada el 16 de julio de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM LUNA RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **WILLIAM LUNA RUEDA** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA**

RADICADO: 680013333 015 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM LUNA RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

LA EXCEPCIÓN de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 y 010 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM LUNA RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 011, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 033

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019. Mediante Auto del 14 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, la cual fue modificada el 15 de julio de 2020. La parte demandada fue notificada el 16 de julio de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 27 de agosto de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **WILLIAM LUNA RUEDA** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333 015 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

III. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

3.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 012 – Cuaderno No. 1, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 034

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2020. Mediante Auto del 20 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, el cual fue modificado el 15 de julio de 2020. La parte demandada fue notificada el 16 de julio de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizadas con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 y 008 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesta

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 del Cuaderno No. 01, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No 035

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00011 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2020. Mediante Auto del 21 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, la cual fue modificado el 15 de julio de 2020. La parte demandada fue notificada el 16 de julio de 2020, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

RADICADO: 680013333 015 2020 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA**

RADICADO: 680013333 015 2020 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

LA EXCEPCIÓN de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizadas con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA PINZON NUÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno No. 01, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 036

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2020 y admitida mediante auto del 21 de febrero de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor, decisión modificada por el Auto del 14 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó la notificación aplicando las reglas dispuestas por el Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada el 15 de julio de 2020. La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 29 de julio de 2020.

Por traslado No. 017 del 09 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin que la parte demandante realizara manifestación alguna.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00012 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las siguientes excepciones:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:** Señala la parte demandada que no se encuentra sustento a las pretensiones incoadas como quiera que a juicio de la parte, en la liquidación de las pensiones solo se tienen en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones, como quiera que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos debe limitarse dicha base.
- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** advierte que conforme lo indicado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, la prima de servicios no se encuentra prevista en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Solicita de oficio declarar las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

En tal medida, para efectos de resolver las excepciones propuestas, ha de indicarse que la excepción de inepta demanda se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Así las cosas, bajo el entendido que la causal alegada por la parte demandada hace alusión a la falta de requisitos formales, descendiendo al trámite del proceso contencioso administrativo, el artículo en el artículo 162 del C.P.A.C.A. precisó:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

RADICADO: 680013333 015 2020 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Atendiendo lo prescrito en la normatividad, para el Despacho la excepción de inepta demanda no resulta procedente, toda vez, que analizados los argumentos en que se funda no se observa que el medio de control carezca de los requisitos formales para su procedencia; aunado a ello, las consideraciones esbozadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no corresponden a falencias procedimentales, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, y por tanto la excepción de ineptitud de la demanda no procede.

De otra parte, frente a las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO, y EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Niéguese por IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo a la Secretaria de Educación del Departamento de Quindío toda vez que conforme a los hechos objeto de Litis la docente CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO no desempeñó sus actividades en esa entidad territorial.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificado con C.C. No. 53.064.077 y Tarjeta Profesional No. 190.316 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 037

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYI KATHERINE VILLABONA PÉREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de febrero de 2020. Mediante Auto del 24 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, posteriormente el 01 de julio de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 02 de julio de 2020. La DIRECCION DE

RADICADO: 680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contesto la demanda el 03 de agosto de 2020.

La parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llamó en garantía a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 001 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **ANYI KATHERINE VILLABONA PÉREZ** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

RADICADO: 680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 y 010 – Cuaderno No. 1.

TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. **LLAMADA EN GARANTIA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**

No contesto la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

RADICADO: 680013333 015 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. S.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.631.722 y portador de la tarjeta profesional No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1. **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 – Cuaderno No. 1, por el referido apoderado.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 038

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILVAR LEONEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2020¹. Mediante Auto del 24 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso². La parte demandada fue notificada el 09 de marzo de 2020, para lo cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda el 03 de abril de 2020³.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

² Consecutivo Proceso Digital No. 003.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

RADICADO: 680013333 015 2020 00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVAR LEONEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes el 23 de noviembre de 2020 de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada formuló como medios exceptivos, los denominados, “**CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” e “**INNOMINADA**”, respecto de las cuales se evidencia que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.2. En relación con la excepción de “**PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común

⁴ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVAR LEONEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER** personería al abogado **LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal (S) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, elevada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **RECONOCER** personería a la abogada **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.368, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luís Eduardo Arellano Jaramillo, conforme al poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 039

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS:**

No contestó la demanda.

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 0004600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHON FREDY PEREZ TORRES
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS-

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 040

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 1, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contesto la demanda

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 014 – Cuaderno No. 1 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- Acéptese la renuncia que al poder hace la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos del memorial presentado el 29 de enero de 2021 (Proceso Digital Consecutivo No. 015).
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 041

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00110 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARCELA DUARTE GALVAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

No contestó la demanda.

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00110 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LAURA MARCELA DUARTE GALVAN
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 042

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVA LUZ AYALA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se realizó electrónicamente el 11 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 24 de febrero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **21 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **24 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 007

RADICADO: 680013333 015 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVA LUZ AYALA DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos contentivos en el expediente administrativo aportado con el escrito de contestación de la demanda, allegados en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto del 10 de noviembre de 2020 por el cual se admitió el medio de control deprecado y que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 91.159.226 y Tarjeta Profesional No. 167.799 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 043

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00130 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZUCENA MANTILLA DE MORENO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2020 y admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 13 de noviembre de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 18 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin manifestación alguna.

RADICADO: 680013333 015 2020 00130 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA MANTILLA DE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso “**PRESCRIPCIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”; “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 010.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Frente a las pruebas solicitadas por la demandada, oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de establecer en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; en qué fecha remitió la Fiduprevisora la Resolución No. 753 del 25 de febrero de 2015, para el pago de las cesantías parciales. Así mismo, oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Este Despacho desatiende la petición incoada por considerarla innecesaria, impertinente e inconducente, en razón a que obra en el plenario material probatorio para determinar si hubo mora en el correspondiente pago de las cesantías parciales, además porque la función de la Secretaría de Educación respecto del reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho la demandante, es de mero trámite.

RADICADO: 680013333 015 2020 00130 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA MANTILLA DE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 015 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con C.C. No. 52.513.804 y T.P. No. 233.573 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 0100
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 044

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2020 y admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 12 de noviembre de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 16 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin manifestación alguna.

RADICADO: 680013333 015 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso “**PRESCRIPCIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”; “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Frente a las pruebas solicitadas por la demandada, oficiar a la Secretaría de Educación de Santander, a fin de establecer en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; en qué fecha remitió la Fiduprevisora la Resolución No. 1893 del 21 de septiembre de 2018, para el pago de las cesantías parciales, así como remitir la petición y respuesta de los radicados 2018-CES-614904 del 08 de agosto de 2018.

Este Despacho desatiende la petición incoada por considerarla innecesaria, impertinente e inconducente, en razón a que obra en el plenario material probatorio para determinar si hubo mora en el correspondiente pago de las cesantías parciales, además porque la función de la Secretaría de Educación respecto del reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho la demandante, es de mero trámite.

RADICADO: 680013333 015 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PINILLA PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.3. **PRUEBA DE OFICIO:**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con C.C. No. 52.543.804 y T.P. No. 233.573 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 045

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00178 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON PARADA GOMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORATORIA PAGO TARDIO DE CESANTIAS

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 12 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 08 de febrero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **22 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **08 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 009

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00178 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELSON PARADA GÓMEZ
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 008 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOZCASE** personería al abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 046

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00179 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER FABIAN JAIMES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2020 y admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 12 de noviembre de 2020, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 19 de enero de 2021. El 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

RADICADO: 680013333 015 2020 00179 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER FABIAN JAIMES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

RADICADO: 680013333 015 2020 00179 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER FABIAN JAIMES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“inepta demanda por falta de integración litisconsortes necesarios”**.

3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO”, “BUENA FE”, Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2020 00179 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER FABIAN JAIMES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 047

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA URIBE MOTTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 12 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 08 de febrero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **22 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **08 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00180 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA URIBE MOTTA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 009 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 048

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 12 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 27 de enero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **22 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **27 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 006

RADICADO: 680013333 015 2020 00182 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ESTEVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** identificado con C.C. No. 1014.248.494 y Tarjeta Profesional No. 278.610 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 049

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORATORIA PAGO TARDIO DE CESANTIAS

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 11 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 27 de enero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **21 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **27 DE ENERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00183 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NANCY STELLA LIZARAZO CAMACHO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 009 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

I. **OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** identificado con C.C. No. 1014.248.494 y Tarjeta Profesional No. 278.610 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 – Cuaderno No. 1
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 050

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO SKEILY MANRIQUE JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORA – PAGO TARDIO DE CESANTÍAS

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES

- 1.1. Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 1.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”; “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 1.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00185 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROCIO SKEILY MANRIQUE JIMENEZ
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Frente a las pruebas solicitadas por la demandada, oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón, a fin de establecer en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; en qué fecha remitió la Fiduprevisora la Resolución No. 174 del 29 de agosto de 2018, para el pago de las cesantías parciales. Así mismo, oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, y a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Este Despacho desatiende la petición incoada por considerarla innecesaria, impertinente e inconducente, en razón a que obra en el plenario material probatorio para determinar si hubo mora en el correspondiente pago de las cesantías parciales, además porque la función de la Secretaría de Educación respecto del reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho la demandante, es de mero trámite.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de Noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificado con C.C. No. 52.543.804 y Tarjeta Profesional No. 233.573 del C.S. de la

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO SKEILY MANRIQUE JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 051

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00187 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de octubre de 2020 y admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 11 de noviembre de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 18 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin manifestación alguna.

RADICADO: 680013333 015 2020 00187 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso “**PRESCRIPCIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”; “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Frente a las pruebas solicitadas por la demandada, oficiar a la Secretaría de Educación de Santander, a fin de establecer en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; en qué fecha remitió la Fiduprevisora la Resolución No. 770 del 24 de mayo de 2016, para el pago de las cesantías parciales, así como remitir la petición y respuesta de los radicados 20160412-238 de 12 de abril de 2016 y 2016-CES-322271 de 12 de abril de 2016.

Este Despacho desatiende la petición incoada por considerarla innecesaria, impertinente e inconducente, en razón a que obra en el plenario material probatorio para determinar si hubo mora en el correspondiente pago de las cesantías parciales, además porque la función de la Secretaría de Educación respecto del reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho la demandante, es de mero trámite.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00187 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con C.C. No. 52.543.804 y T.P. No. 233.573 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 052

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA SENIL RIVERA ESPINEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de octubre de 2020 y admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 11 de noviembre de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 18 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas sin manifestación alguna.

RADICADO: 680013333 015 2020 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SENIL RIVERA ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Sobre las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “BUENA FE”; “EL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CESANTIAS ESTA A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SENIL RIVERA ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ** identificada con C.C. No. 1.018.435.202 y T.P. No. 255.666 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 053

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00189 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VARGAS MONCADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en consecutivo Proceso Digital 002, aportados en la demanda.

1.2. **PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

No contesto la demanda

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS MONCADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 054

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIO LLOREDA MACHADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. **PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 11 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 08 de febrero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **21 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **08 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 009

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020-00190 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VICTORIO LLOREDA MACHADO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 008 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 055

Estado electrónico procesos orales No. **012** del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA PATRICIA BRETÓN VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó electrónicamente el 12 de noviembre de 2020¹, quien a través del memorial radicado digitalmente el 08 de febrero de 2021² procedió a contestar la demanda presentando excepciones.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los TREINTA (30) DÍAS con los que contaba el demandado para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **22 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **08 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal concedido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005

² Consecutivo Proceso Digital No. 009

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020-00208 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TERESA PATRICIA BRETÓN VALDERRAMA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 008 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009 – Cuaderno No. 1
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 056

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210001800, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210001800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO:	ACUERDO MUNICIPAL NO.030 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 “Por el cual se fija el presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de año 2021”

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remitase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 68001333301520210001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – preferiblemente en formato PDF**– las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad del presente proceso, a través del del micro sitio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 057

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicito el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL NO.030 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 “Por el cual se fija el presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de año 2021”

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el actor solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 030 del 16 de diciembre de 2020 “*por el cual se fija el presupuesto general de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la Vigencia Fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de 2021*”

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A en su artículo 229 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”

A su vez, el artículo 230 numeral 3° de la norma ibídem, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo. Al mismo tiempo, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que:

“...El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108¹ del Código de Procedimiento Civil. (...).”

¹ Hoy, Código General del Proceso.

RADICADO: 68001333301520210001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional solicitada por el demandante, por Secretaría se conforme cuaderno separado de la medida cautelar solicitada y se corra traslado de la solicitud a la demandada a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria General confórmese cuaderno separado de la medida cautelar.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** – según lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCÉDASE el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda. Adviértase que el término para pronunciarse de la medida cautelar comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada simultáneamente con el Auto Admisorio de la Demanda, para lo cual se atenderán las reglas previstas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la solicitud de Medida Cautelar y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

QUINTO: En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 010

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 10 de marzo de 2021